



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00259
Inter. 1279.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial el señor **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, en contra del señor **JOSE RODRIGO QUINTERO BERNAL**, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, y **MARIA CARMENZA RAMIREZ VALENCIA**, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, en contra de los señores **JOSE RODRIGO QUINTERO BERNAL** y **MARIA CARMENZA RAMIREZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), representado en la letra de cambio Lc-219273576 anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 03 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados JOSE RODRIGO QUINTERO BERNAL y MARIA CARMENZA RAMIREZ VALENCIA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título,

solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Como la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que desconoce el domicilio o sitio de residencia del demandado QUINTERO BERNAL, y dicha manifestación se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibídem, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSÉ RODRIGO QUINTERO BERNAL, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual la secretaría de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 decreto 806 de 2020), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

QUINTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración, téngase al doctor JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA., como apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR URIBE GONZÁLEZ., para su representación en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

JBR

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9338c33498c4d77d3abbda9496539aa0770e1e3549faf122857c9c4a203c665a

Documento generado en 22/09/2021 04:58:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**